

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0094-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Aguas Nacionales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Chihuahua.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de septiembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de septiembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales (la parte que le corresponde), y Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento (la parte que le corresponde).

II.- SINOPSIS

Establecer la protección de las cuencas hidrológicas en un entorno de medio ambiente sostenible y protección de los recursos hídricos. Instruir que el Estado propiciará el uso eficiente del agua para uso agrícola, generando condiciones programáticas para que los productores migren a nuevas tecnologías de riego. Crear una Sección Sexta en donde se contemple el uso sustentable y eficiente del agua para uso agrícola. Fijar que la omisión de la persona titular de la CONAGUA, de operar y ejecutar el Programa de tecnificación de riego, será considerada como falta grave para los efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y deberá ser sancionada conforme a la misma.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, con relación al artículo 135, mientras que en la materia correspondiente a la Ley de Aguas Nacionales, se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, en relación con los artículo 4º, párrafo sexto y artículo 27, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>	<p>INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE AGUAS NACIONALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 4o., párrafos quinto y sexto; y 27, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactados de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 4o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. Es prioridad la protección de las cuencas hidrológicas sobre la base de la coexistencia de los recursos naturales de agua, suelo, flora y fauna en un entorno de medio</p>

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...
...
...
...
...

ambiente sostenible y protección de los acuíferos, aguas superficiales y demás recursos hídricos. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. **El Estado propiciará el uso eficiente del agua para uso agrícola, bajo el principio de la reducción de volúmenes de uso, logrando su ahorro y reserva, respetando el libre cultivo y participación social, generando condiciones programáticas para que los productores migren a nuevas tecnologías de riego. La Ley sancionará la omisión de establecer las políticas públicas para lograr esos objetivos.**

...
...
...
...
...

generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal **sustentable** para el óptimo uso de la tierra **y del agua**, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a LXIV. ...

LXV. "Zona de veda": Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 3, fracción LXV; y se adicionan al artículo 3, las fracciones LXVII, LXVIII y LXIX; al Título Sexto, Capítulo Segundo, una Sección Sexta, y los artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quáter y 77 Quinquies; y el 119 Bis, todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

I. a LXIV. ...

LXV. "Zona de veda": Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o

acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos, y

LXVI. "Zonas Marinas Mexicanas": Las que clasifica como tales la Ley Federal del Mar.

No tiene correlativo

acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos;

LXVI. ...

LXVII. "Zona de recuperación de agua para uso agrícola": Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales se ha declarado la necesidad de tecnificar el uso del agua para uso agrícola con metas específicas de ahorro en su consumo, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos;

LXVIII. "Programa de tecnificación de riego": Políticas públicas encaminadas a establecer acciones para mejorar sistemas y técnicas de riego para la disposición sustentable y eficiente del agua para uso agrícola;

No tiene correlativo

LXIX. "Metas de ahorro de agua": Cantidad específica de agua que dejará de ser utilizada al aplicar técnicas de riego eficientes, a fin de lograr la recuperación de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, afectados por el uso ineficiente del agua para riego agrícola.

**TÍTULO SEXTO
Usos del Agua**

Título Sexto...

**Capítulo II
Uso Agrícola**

Capítulo II...

No tiene correlativo

**Sección Sexta
Del Uso Sustentable y Eficiente del Agua para Uso Agrícola**

Artículo 77 Bis. Mediante acuerdo, el Ejecutivo Federal, por conducto de "la Comisión", deberá establecer e identificar las "zonas de recuperación de agua para uso agrícola", señalando el perímetro que las delimite, identificando la superficie regada y el tipo de técnica de riego utilizada, en relación con cada cultivo y el consumo de agua estimado en el periodo.

No tiene correlativo

Artículo 77 Ter. Los Organismos de Cuenca, con la participación de los usuarios, deberán formar el censo de técnicas de riego utilizadas en las "zonas de recuperación de agua para uso agrícola", registrando el cultivo al que se destinan y el consumo de agua requerido para su producción.

Artículo 77 Quáter. los Organismos de Cuenca, con la participación de los usuarios, deberán recomendar acciones concretas para el ahorro del agua para uso agrícola en estas zonas, mediante la modificación de los cultivos y el uso de técnicas eficientes de riego.

Artículo 77 Quinquies. Con las recomendaciones efectuadas, el Ejecutivo Federal, por conducto de "la Comisión", deberá implementar el "Programa de tecnificación de riego", sobre los siguientes ejes:

- a) Definición de las "Metas de ahorro de agua".**
- b) Tipos de técnicas de riego que se propone instalar para mejorar el uso eficiente y sustentable del agua.**
- c) Tipos de cultivos a los que deben aplicarse las técnicas de riego mejoradas.**
- d) Padrón de beneficiarios con la mejora técnica.**

No tiene correlativo

e) Estímulos y subsidios aplicables a los usuarios que migren sus sistemas de riego conforme a los lineamientos de uso eficiente del agua.

f) Evaluación y medición analítica de los objetivos del programa.

“la Comisión” expedirá anualmente los lineamientos generales para la aplicación del programa, siendo obligatorio su evaluación anual, para calificar el ahorro efectivo de agua con relación a las metas establecidas, resultado de forma consolidada que deberá ser publicado el Diario Oficial de la Federación.

El “Programa de tecnificación de riego” no puede generar obligaciones a los usuarios, se aplicará siempre en beneficio de los productores, para mejorar sus cultivos, buscando el ahorro de energía y agua bajo el principio de libre decisión del beneficiario.

Artículo 119 Bis. La omisión de la persona titular de “la Comisión”, de operar y ejecutar el “Programa de tecnificación de riego”, será considerada como falta grave para los efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y deberá ser sancionada conforme a la misma.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Ejecutivo federal establecerá cada año en el Proyecto de Egresos de la Federación, recursos económicos para la tecnificación de los sistemas de riego en el país, hasta lograr la tecnificación total de las tierras de cultivo.

Gabriela Camacho